

EPXTE. 13-05070905-6-1

GONTA GABRIELA SOLEDAD EN
J. 122.903 "TREVIJANO LLACH
JULIO C/CORNOLO FABIAN
P/EJEC. CAMB. S/ REC. EXT.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la señora Gabriela Soledad Gonta en contra de la resolución dictada a fs. 229/230 de los Autos Nro. 122.903 por el Primer Juzgado de Gestión Judicial Asociada de la Segunda Circunscripción Judicial.

El señor Julio Trevijano interpuso demanda ejecutiva para el cobro de la suma de dinero instrumentada en 9 pagarés suscriptos por Fabián Cornolo (librador) y Gabriela Soledad Gonta (endosataria).

Relata la recurrente que el día 14/10/14 se dictó resolución de apertura de su concurso preventivo en autos Nro. 46281 originarios del Primer Juzgado Concursal de San Rafael. El actor continuó el Juicio ejecutivo en el que se dictó sentencia el día 23/06/15. Que luego se declaró la quiebra de la señora Gonta el día 30/11/2015. Que el día 06/03/18 sin haber pedido verificación de su crédito ni haber desistido contra la señora Gonta -lo que considera era factible por tratarse de un litisconsorcio facultativo- el actor pidió embargo sobre bienes que pertenecían al proceso concursal.

La señora Gonta planteó incidente fundado en la improponibilidad de la acción cambiaria, producida con posterioridad a la interposición de la demanda y fundada en los arts. 21, 32, 125, 126 y 130 de la LCQ. Y en la incompetencia del Tribunal Civil en razón de la materia (art. 8 III del CPCCT).

El juzgado de primera instancia rechazó el incidente. El actor interpuso recurso de reposición y el Juzgado confirmó el fallo mediante la resolución objeto de autos.

II. Se agravia el recurrente por entender que la resolución tiene fundamentación aparente y deja de aplicar los arts. 21, 32, 125,126, 132 y 133 de la L.C.Q..

Alega que la sentencia declarativa de la apertura del proceso concursal, se dictó antes que la sentencia ejecutiva, y que luego se dictó la sentencia de quiebra. Sostiene que el actor no verificó su crédito de conformidad al art 32, 126 y 200 de la LCQ, por lo que su crédito se convirtió en obligación natural. Que la única vía para continuar el reclamo del crédito era la verificación tardía. Que se ha permitido seguir el proceso ante un Juez incompetente. Que la ejecución debió suspenderse desde la declaración del concurso preventivo. Que se están transgrediendo los arts. 21 y 132 de la LCQ.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

De la compulsa de la resolución impugnada surge que el Juzgado consideró que a fs. 216 y vta. en el auto contra el que se interpuso recurso de reposición, se consideró que: "...de los autos venidos AEV N° 46.281 caratulados "GONTA BONINI GABRIELA SOLEDAD P/CONCURSO PREVENTIVO –HOY SU QUIEBRA" se advierte que a fs. 544/47 obra resolución dictada en fecha 03/03/17 por el Primer Juzgado de Procesos Concursales mediante la cual se hizo lugar al pedido de levantamiento de quiebra por avenimiento y pago total y en consecuencia se dispuso la conclusión de la quiebra tramitada y el cese de los efectos patrimoniales y personales de la misma. Que posteriormente en fecha 08/08/18 a fs. 620/21 vta. se presenta en dichos autos el Dr. Geuna por la Sra. Gonta solicitando se declare el fuero de atracción y disponga la radicación en dicho Juzgado del presente juicio. A fs. 624 se rechazó dicho planteo, mediante decreto que se encuentra firme y consentido. Ahora bien, mal puede pretender la demandada que se haga lugar a lo peticionado ya que su presentación en base al principio de preclusión resulta extemporánea. Surge que la quiebra aludida se encuentra concluida en razón de lo dispuesto por el Primer Juzgado de Procesos Concursales a fs. 544/47 y a su vez el pedido de la accionada fue rechazado por dicho Tribunal a fs. 624." Por ello, no se advierte que este Tribunal haya incurrido en error alguno, ya que en dicha resolución se indicó claramente que la presentación de la accionada era extemporánea por haber consentido lo actuado, agregando que la quiebra

se encontraba concluida y que el Juez de la misma a fs. 624 rechazó el pedido formulado a fs. 544/47.

De lo expuesto no se advierte vicio ni error de derecho en la resolución objeto del recurso extraordinario. Más allá de lo manifestado por el recurrente respecto a la preclusión, lo cierto es que por la forma en que finalizó el proceso concursal de la recurrente - levantamiento de quiebra por avenimiento y pago total-, el acreedor se encuentra en condiciones de seguir adelante su ejecución, por cuanto no le alcanzan los efectos de la Quiebra, que a esta altura, habría devenido abstracta.

En este sentido se ha sostenido que respecto a las formas de conclusión, debemos distinguir si se arribó a ella de modo liquidativo o no liquidativo. Así, estimamos que en el primer caso los acreedores que no concurrieron a verificar no pueden recuperar sus derechos y colocarse así en una mejor condición que aquellos que concurrieron. Vislumbramos que solo en los supuestos de avenimiento, otorgamiento de carta de pago o de inexistencia de acreedores concurrentes correspondería que los acreedores recuperen sus derechos y así podría accederse a lo solicitado en este caso. Refiriéndose exclusivamente a la conclusión de la quiebra por falta de acreedores, se ha expuesto que esta no produce la extinción de las obligaciones del deudor anteriores a la declaración de falencia, pues tal supuesto no ha sido previsto por nuestro ordenamiento legal y entonces los acreedores no concurrentes recuperan sus derechos, y ello así porque en este supuesto es como si el deudor nunca hubiera estado en quiebra; conclusiones que estimamos pueden extenderse a los casos de avenimiento y otorgamiento de carta de pago como expusimos. (Acreedores no concurrentes y ejecución posterior a la quiebra concluida.” ¿Es posible?Nota al fallo Autor: Claudio A. Casadío Martínez Editorial: Errelus ~ Cita online:EOLJU182346).

En esa misma línea de pensamiento y en relación a la conclusión por avenimiento, expresa Graziábile que, en lo que hace a los acreedores no concurrentes, siempre y cuando sus créditos se mantengan exigibles, podrán reclamar al ex fallido el objeto de la prestación debida, en la medida y extensión que originariamente poseían puesto que la recuperación por el fallido de la administración y gestión de su patrimonio implica la plena responsabilidad de las deudas verificadas y de las no insinuadas igualmente. De allí que si la obligación debida se mantiene vigente el

acreedor podrá reclamar al ex fallido pues ninguna norma prevé la extinción con motivo en la conclusión de la quiebra. Entonces –continúa diciendo el autor- tratándose de un supuesto de conclusión falencial no liquidativo , aquellos acreedores que no se han insinuado en el proceso concursal recuperan sus acciones individuales, siempre con el límite de la prescripción liberatoria, cuyo tránsito temporal no queda perjudicado por la quiebra (Graziábil le Darío, Sistema patrimonial concursal – efectos liberatorios de la quiebra, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, marzo 2018, pgs. 629 y ss.; en igual sentido Argeri, Gebhardt, Plana, Grispo; op cit. pg. 630,cita 138).

En conclusión y a esta altura, la cuestión de la proponibilidad de la demanda resulta impertinente por ser extemporánea; ello además de que no existe fuero de atracción porque el proceso falencial ya ha concluido por un modo no liquidativo, razón por la cual no puede considerarse que el proceso concursal concluido por avenimiento y pago total afecte el crédito del actor, que puede proseguir con la ejecución por ser el proceso adecuado para el cobro de su acreencia.

Por todo lo expuesto y atendiendo al carácter excepcional y de interpretación restrictivo del recurso extraordinario (art. 145 III del C.P.C.C.T) y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 27 de octubre de 2020.-



H. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General